

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para resolver petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición que antecede, por improcedente, dado que el mentado recurso de reposición en subsidio de apelación es contra auto de calenda 12 de enero del año 2021, el cual corresponde a la “**DECLARACION DE FRACASO 454-2021 TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**”, proferido por el centro de conciliación y no contra auto emitido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Se insta al memorialista, para que en lo sucesivo se abstenga de elevar peticiones inocuas que riñan con el trámite normal del proceso, so pena de estar inmerso en lo normado en el artículo 79 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del proveído de calenda (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), que milita a **pdf 01.018** del expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias de oficio para señalar fecha de reconstrucción art 126 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 9:00 am del día veintiocho (28) del mes abril del año 2022, con el fin de llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente, en lo que respecta al CD del folio 23 del Cuaderno 1. de conformidad con lo establecido por el artículo 126 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La convocatoria a las partes y su apoderado, implica su concurrencia virtual en la fecha antes mencionada.

TERCERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el expediente escaneado y el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

CUARTO: Requerir a los extremos de la Litis, para que remitan al correo electrónico institucional del juzgado las direcciones electrónicas de los abogados, partes, testigos y, demás intervinientes, así como los respectivos números de teléfono de contacto.

QUINTO: Notifíquese a los apoderados y a las partes pro el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias realizar control de legalidad. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*.

De la revisión del dossier, advierte el Despacho que se incurrió en una irregularidad en el trámite procesal, habida cuenta que no se mencionó la fecha de elaboración del proveído que obra a folio 56 del pdf 01.001 del expediente digital, mediante el cual, se ordenó el emplazamiento del demandado **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, por lo que, es menester de esta Juzgadora imponer medida de saneamiento.

En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, el Juzgado dejará sin efectos jurídicos el auto que obra a folio 56 del pdf 01.001 del expediente digital y con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto que obra a folio 56 del pdf 01.001, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **INSTALACIONES ELECTRICAS Y CONSTRUCCIONES LTDA**, bajo las previsiones del Art. 108 y 293 del CGP, y el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a fin de notificarle el auto admisorio y/o mandamiento de pago. Para tal efecto, por secretaria, regístrese el presente trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: De otro lado, déjense las constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con el art.108 ibídem y los art. 1, 2 y 5 del acuerdo PSAA110118 del (04) de marzo de dos mil catorce (2014) del C.S. de la J., Sala Administrativa.

CUARTO: Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora allego notificación conforme a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite al pedimento que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Agregar a los autos la respuesta del apoderado judicial de la parte actora, donde informa *“que a la fecha desconocemos el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de este litigio, toda vez que pese a la investigación realizada y a los intentos de contactar a la demandada por parte del suscrito en representación de la actora. no ha sido posible establecer comunicación con la deudora; motivo por el cual el bien no ha sido restituido y se desconoce su paradero.”*, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar tramite, art. 501 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en cata del fecha 18 de enero de 2022, que milita a pdf 42 del expediente digital, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Se **SEÑALA** nueva fecha a la hora 9:00 am del diez (10) de mayo de 2022, para practicar la audiencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00367-00

NATURALEZA: SUCESIÓN

CAUSANTE: DELFINA BÁEZ QUINTERO

Al Despacho de la señora Juez, Partidor allega trabajo de partición / solicitud de correr traslado al trabajo de partición. Sírvese proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Téngase como partidor al profesional del derecho **JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA**, quien concurrió a aceptar el cargo en términos.

Del trabajo de partición aportado el 14 de enero de 2022, dese traslado por el término legal de cinco (5) días, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C. G del P. Vencido el término anterior, se resolverá sobre el trabajo de partición aportado y, de ser el caso, se dictará sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 050 del 22 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2019-00481-00

NATURALEZA: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANGELA RESTREPO

Al Despacho de la señora Juez, informando término vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 09 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el término venció en silencio para que la abogada **MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE** aceptara el cargo de curado *ad litem*, el juzgado releva del cargo a la profesional del derecho y en consecuencia procede a designar como **Curador** a la doctora **HELEN JOHANNA ARIZA CRUZ** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Señalar como gastos al curador *ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando pronunciamiento en tiempo respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación. Sírvase proveer, Bogotá, febrero 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado judicial de la pasiva en contra del auto que data del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021, mediante el cual el despacho resolvió la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del crédito perseguido, además de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los títulos a favor de la parte demandante.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el gestor judicial de la pasiva que su prohijado cumplió de manera estricta y por demás juiciosa con el pago, no solo del valor conciliado sino además, de las cuotas restantes y aclara, que, de conformidad con el plan de pagos o tabla de amortización entregada por el banco de Occidente, la última cuota correspondía a la número 72, del mes de Noviembre de 2021 (de 72 cuotas pactadas) y que correspondió a la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 7.745.000), cuyo pago se realizó el día 05 de noviembre de 2021.

Así mismo dice el extremo pasivo, que en el discurrir procesal concurrieron varios factores a saber: 1.- Se dio cumplimiento con la conciliación. 2.- Se dio cumplimiento con la suspensión del proceso 3.- Se dio cumplimiento con el pago del saldo adeudado, esto es, de las cuotas restantes por efecto de la normalización del crédito, por lo que se reitera, que la última cuota correspondió a la numero 72, del mes de Noviembre de 2021 (de 72 cuotas pactadas) equivalente a SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 7.745.000,00), cuyo pago se realizó el día 05 de Noviembre de 2021. Así, por haberse cumplido con los requisitos propios del proceso ejecutivo, y el pago total de la obligación perseguida, fue por ello, que se solicitó a la señora Juez para que diera por TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por cuanto NO se debe ninguna cuota a la entidad DEMANDANTE

Que con sujeción a los anteriores planteamientos el extremo pasivo de la relación procesal solicita al despacho, en vía de reposición se sirva modificar, aclarar y/o revocar, el texto del artículo PRIMERO del auto impugnado que dice “PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA”, y en su lugar disponer “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.”

Solicita también, en vía de reposición que se modifique, aclare y/o revoque, el texto del artículo TERCERO del auto impugnado que dice “a favor de la parte demandante con la constancia expresa que las obligaciones allí contenidas continúan vigente”, y en su lugar disponer “a favor de la parte demandada por haberse acreditado al pago total de la obligación”, o el texto parecido que considere su despacho.

**ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE DENTRO DEL TÉRMINO PARA
DESCORRER TRASLADO**

Expresa el apoderado del demandante que, si bien es cierto, el demandado cumplió con el pago de las cuotas vencidas por el valor pactado de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 6.300.000), no se entiende cómo se puede llegar a la conclusión de que lo que se pagó fue el total y no la mora, esta situación difiere, de lejos con lo sucedido en el proceso y en la misma audiencia de conciliación.

Manifiesta que el apoderado de la parte demandada aporta un plan de pagos de fecha 16/04/2019 para hacer creer que con esos pagos cubrió el total de la obligación, sin embargo, olvida mencionar que el demandado ha tomado varios acuerdos de negociación, algunos de ellos consistentes en traslados de cuotas posteriores a la fecha del 16/04/2019, información que fue aportada el pasado 30 de abril de 2021 y de la cual la parte demandada guardo silencio.

Que la obligación. No 7220201010, misma que aquí se ejecuta tiene un saldo capital de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PEOSO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$26.989.431,58) con corte a 15 de enero de 2022, según información tomada del aplicativo de la entidad demandante y la respectiva aplicación de los pagos

CONSDIDERACIONES

El pasado 31/05/2019 el representante legal del Banco de Occidente a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor JULIAN ZARATE GOMEZ.

El día 15 de julio de 2019 este juzgado admite la demanda y libra mandamiento de pago por un valor total de la obligación de \$55.387.660.37, incluidos capital acelerado, intereses de plazo e intereses de mora.

Para el día cinco (05) de abril de 2021 en audiencia del artículo 372 del CGP, la parte actora presento dos arreglos a la pasiva: Una consistió en el pago total de la obligación donde el demandado debía comprometerse a pagar la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ **34.991.071**) para así dar por finalizado el crédito. La otra consistió en normalizar el crédito pagando las cuotas en mora, para lo cual el demandado debía pagar la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ **6.300.000**) y de esta manera su crédito se normalizaría, desapareciendo la mora.

El señor HUGO ORTIZ, en dicha audiencia escogió la opción de normalizar su crédito. Se comprometió a pagar la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$ **6.300.000**) hasta antes del 30 de abril de 2021 so pena de las consecuencias que en derecho acarrearían su incumplimiento. En consecuencia, el proceso se suspendió hasta el 04 de noviembre de 2021 y se reanudo a fin de verificar el cumplimiento de lo acordado. El demandado acreditó el pago convenido, con lo cual normalizo su crédito. Posterior a ello pagó cumplidamente las cuotas que siguieron causándose en adelante.

Con la consignación realizada a favor del Banco de Occidente vista a folio (28) del expediente, el demandado acreditó el cumplimiento de lo acordado en audiencia, el pasado cinco (05) de abril de 2021, obteniendo de esta manera la normalización de su crédito. Se puede evidenciar también que, la pasiva en adelante ha dado cumplimiento a la obligación pagando las cuotas mensuales que se siguieron causando, tal como se ve a folio (32) con la cuota de mayo, a folio (39) con la cuota de junio, a folio (42) con la cuota de julio, a folio (43) con la cuota de agosto, a folio (45) con la cuota de septiembre, a folio (46) con la cuota de octubre, a folio (48) con la cuota de noviembre.

En línea con lo anterior, el despacho no avizora que el demandado haya escogido, al menos extraprocesalmente, la opción de pagar totalmente la obligación, dentro del ofrecimiento que hiciere el demandante en la audiencia referida. Para suponer que esto fuera así, debería existir en el expediente la consignación que así lo acreditara. Esto es, el demandante debió haber aportado una consignación por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ **34.991.071**) correspondiente a la oferta que puso sobre la mesa el Banco de Occidente a fin de obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación. Luego, al no existir en el plenario tal medio de convicción que, lleve al fallador a la certeza de que el demandado realizó el pago total de la obligación en los términos acordados el 05 de abril de 2021, No puede este estrado judicial acceder a las peticiones del recurso interpuesto por la pasiva.

Dicho de otra manera, si lo que el demandado pretende es que la terminación del proceso se dé por pago total de la obligación, entonces lo que debe hacer, es acreditar la consignación

en favor del ejecutante, donde conste el pago total del crédito en los términos en que fue propuesto por el banco en audiencia del cinco (05) de abril de 2021. Mientras tal cosa no exista en el expediente, la pretensión del medio de impugnación no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER, el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por el extremo pasivo en contra del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Para el efecto, el demandante en el término de cinco (5) días deberá sufragar el valor de las copias de la totalidad del cuaderno principal, lo anterior so pena de declarar desierto el recurso, según lo normado en el inciso 2º del artículo 324 ibídem.

TERCERO: Surtido el trámite dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, por secretaría, remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea sometido por reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), para lo de su cargo

NOTIFIQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando respuesta de entidades oficiadas. Bogotá, febrero 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado **DECIDE**:

1. Las respuestas suministradas por las entidades oficiadas los días 12, 17 de enero y 14 de febrero, por CATASTRO, MINHACIENDA y la UAECD se agregan al expediente para que obre en él y se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.
2. Requerir al demandante para que proceda a cumplir con lo ordenado en el párrafo primero del auto calendarado quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 050 del 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición, interpuesto en contra de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2021. Sirvase proveer. Floridablanca, noviembre 22 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en término por la parte demandante contra auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho **DECRETÓ** la terminación del proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguye el apoderado de la parte actora que no existe carga procesal alguna en cabeza de quien solicita el trámite por cuanto el auto que decreto la aprehensión se notificó por estad del 28 de noviembre de 2019 y que dicho auto hace las veces de auto de seguir adelante la ejecución que pone fin a la instancia, por tanto el desistimiento tácito debe ser de 2 años, de acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo 317 del CGP. Bajo esta lógica, considera que al no haberse procedido a la aprehensión del rodante por parte de la **POLICIA NACIONAL – SIJÍN MOTORES**, el trámite debe continuar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, el despacho avizora que el argumento esbozado por la parte actora, tiene total respaldo para justificar un actuar negligente de su parte. En este orden, al observar el expediente, se tiene que este estrado judicial mediante providencia notificada por estado **No. 189** del 28 de noviembre de 2019, ordenó la aprehensión del vehículo de placas **EJZ338**, procediéndose a la elaboración del oficio número **2883** el 13 de diciembre de 2019, retirado en las dependencias del Juzgado el día **19 de diciembre de 2020**, por **GERALDINE ALZATE BOCANEGRA**, persona autorizada por el abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, para retirar dicho documento.

Así las cosas, es palmario que sí existe una carga en cabeza de quien da inicio al trámite, pueses su deber demostrar, así sea sumariamente ante el Despacho, que radicó el oficio retirado el día 19 de diciembre de 2019, prueba que brilla por su ausencia. Llama la atención que el expediente ha estado sin actividad alguna desde dicha calenda y que el apoderado de la entidad garantizada, **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, no haya expresado mediante memorial solicitud alguna o referido las resultas del oficio No. 2883 de 13 de diciembre de 2019, que milita a folio 36 del pdf 01.001 del expediente digital.

Por ende, la inexistencia de carga que pregon a el togado, queda en entredicho, siendo claro que durante más de un año, el expediente no tuvo pronunciamiento alguno por parte de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN AUTOMOTORES**, toda vez que no se acreditó si el mencionado oficio No. 2883, sí fue radicado en sus dependencias.

af

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Salade Casación Civil.

Así las cosas, el auto impugnado fue proferido conforme al imperativo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, atendiendo a que la última actuación reportada al interior del expediente data del 19 de diciembre de 2019.

Ante este panorama, no sobra acotar que la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo. En este caso, dicho impulso quedó en cabeza de la parte actora quien con su ausencia dejó claro su desinterés en el expediente e incumpliendo la carga a ella establecida.

La Corte ha dicho:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la *«actuación»* que conforme al literal c) de dicho precepto *«interrumpe»* los términos para se *«decrete su terminación anticipada»*, es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los *«procedimientos»* necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la *«actuación»* debe ser apta y apropiada y para *«impulsar el proceso»* hacia su finalidad, por lo que, *«[s]imple solicitudes de copias o sin propósitos serios solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi»* carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo *«ponen en marcha»* (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”¹

Como se observa en el caso concreto, el proceso ha estado completamente inactivo por un periodo superior a un (1) año, sin una manifestación de la parte demandante dentro del expediente.

En consecuencia, la declaración de desistimiento tácito no solamente está ajustada a derecho, sino que se compadece con la interpretación de nuestra alta Corte de Casación.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

¹ STC 11191 del 9 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación toda vez que este trámite, de conformidad con la interpretación armónica de nuestro ordenamiento procesal (artículos 17 y 9), es de única instancia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias realizar control de legalidad. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 12 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5° y 12° del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*.

Lo anterior, por cuanto mediante proveído adiado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **pdf 01.22** del expediente digital, el Despacho convoca a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

De la revisión del dossier, el Despacho que observa que mediante auto admisorio de calenda 20 de enero de 2020, se admitió la demanda declarativa de cumplimiento de contrato instaurado por **MARGARITA MARIA PEÑA RODRIGUEZ** en contra de **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, donde se ordenó el traslado de la demanda por el termino de 20 días de conformidad a lo normado en el artículo 369 del CGP.

No obstante, se tiene que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se tiene por notificado al demandado **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2020, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, desde el 115 de junio de 2021 (vr. pdf 01.16 del expediente digital).

Ahora bien, se tiene que si bien es cierto la demandante notificó a la parte demanda de conformidad con lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no es menos cierto que de la documental allegada no se desprende que se le haya enviado con la notificación la demanda y sus anexos, como sí se desprende del correo enviado por el Despacho el día 02 de julio de 2021, que milita a pdf 01.19 del expediente digital.

Por lo anterior, se aclara el auto de fecha 26 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el demandado se tiene por notificado personalmente desde el 02 de julio de 2021.

Así las cosas, es claro que el término para que la parte ejerciera su derecho de defensa conforme a lo normado en el artículo 369 del CGP, fenecía el día 29 de julio de 2021 y quien estando dentro del término procesal contestó la demanda y propuso excepciones.

Luego, resulta necesario declarar sin valor y efecto la decisión del proveído del (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **pdf 01.22** del expediente digital, pues si bien el Juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

“(…) por manera que la decisión de dejar sin valor y efecto (…) es a todas luces legal puesto que se enmarca dentro de la excepción a la regla referida por la recurrente de irrevocabilidad de los autos, la cual consiste en que “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”, ilegalidad que, como ya se acotó, resultaba evidente en el proveído cuestionado, pues lo ilegal no ata al juez ni a las partes..” (T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares).

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto el auto adiado siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que milita a **pdf 01.22** del expediente digital, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar, que el demandado **RICARDO AUGUSTO PEÑA RODRIGUEZ**, se notificó personalmente a través de apoderado judicial, quien dentro del término legal contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ALEXANDER VALERO RIVEA**, como apoderado judicial de la parte demanda en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaria, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en atención del artículo 370 ibídem.

QUINTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias realizar control de legalidad. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 12 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las quede oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de nulidad promovido por el señor ALEXANDER VALERO RIVERA, con base en la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del CGP.

SEGUNDO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos y actuaciones surtidastanto en el expediente principal como en los demás, con el valor probatorio de ley.

TERCERO: Cumplida la ejecutoria de esta providencia, secretaría ingrese inmediatamente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

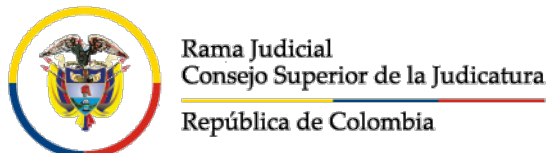


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con solicitud de aplazar audiencia elevada por el apoderado actor. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede y como quiera que de la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia del (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Se **SEÑALA POR UNA ÚTLIMA VEZ** nueva fecha a la hora de las 9:00 am del día cinco (5) del mes de mayo de 2022, para que comparezca el Representante legal **YOLANDA RUEDA ACEVEDO o QUIEN HAGA SUS VECES** de la sociedad **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A.** identificada con **NIT. 800.215.908-2**, a fin que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, exhibición de documentos y constitución, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Art. 200 en concordancia con el 183 del Código General del Proceso, cítese al absolvente en forma personal, en consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme a los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y concordantes con el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, febrero 28 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN.**, identificada con **NIT No. 830.509.988-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 49.723.717**.

Subsanada la demanda y una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Pagaré No. 019130**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN.**, identificada con **NIT No. 830.509.988-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ISABEL JUDITH VERDECIA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 49.723.717**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$21.684.457,00 M/cte**, correspondiente a treinta y cinco (35) cuotas devengadas desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, respecto de las cuotas 14 a la 48.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$9.658.804,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, respecto de las cuotas 14 a la 48, liquidados sobre cada una de las cuotas.
- c) **AVAL:** Por la suma de **\$1.936.771,00 M/cte**, por concepto de aval contenido en el pagaré **No. 019130**.
- d) **SEGURO:** Por la suma de **\$1.048.560,00 M/cte**, por concepto de seguro contenido en el pagaré **No. 019130**.
- e) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **INGRID PATRICIA CUBIDES ALARCON**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando término vencido, para dictar sentencia art 278 CPG.
Sírvasse proveer, Bogotá, febrero 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: UMAF LIMITADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00051
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA

ASUNTO

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos el despacho procede a emitir la SENTENCIA dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de UMAF LIMITADA, EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS Y ANDRES EDUARDOHERNANDEZ ROA

ANTECEDENTES

El Banco BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de UMAF LIMITADA, EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS Y ANDRES EDUARDO HERNANDEZ ROA, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo de menor cuantía se librara mandamiento de pago por la suma señalada en el libelo demandatorio.

La entidad Bancaria, obtuvo mandamiento de pago a su favor y en contra de UMAF LIMITADA, EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS Y ANDRES EDUARDO HERNANDEZ ROA, por las cantidades determinadas en el proveído datado cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los valores de \$66.337.504 M/cte, por concepto de capital, intereses de plazo, e intereses moratorios , liquidados sobre el saldo de cada cuota vencida a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la exigibilidad de cada cuota y hasta cuando el pago de la obligación de realice. representado en el PAGARÉ No.710086288 base de la acción cambiaria.

En esa misma decisión se dispuso que la notificación a la demandada se surtiera en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, por el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso

Los demandados se notificaron personalmente de la orden de pago el 24 de mayo de 2021 y dentro de la oportunidad procesal formularon la excepción previa denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO DE SUBROGACIÓN”, La cual fue despachada desfavorablemente mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Posterior a esta actuación procesal, la pasiva presentó escrito con excepciones de fondo a la que también denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO DE SUBROGACIÓN” con la cual pretende que se modifique el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar, declarar la existencia de cobro de lo no debido por el pago por subrogación que hiciere el Fondo Nacional de Garantías a BANCOLOMBIA S.A. Lo anterior como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS desembolsó TREINTA YTRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.160.695) como pago del 50% de la obligación que aquí se ejecuta.

El actor por su parte describió la excepción formulada, manifestando en resumen que, “es importante denotar que no existe cobro de lo no debido como alega la apoderada de la parte pasiva, contrario a ello lo que se configuró fue abonos presentados con posterioridad a la presentación de la demanda por parte del FONDO, respecto del título valor que se está ejecutando, por lo que resulta improcedente atacar los valores incoados en el libelo demandatorio con dicho fundamento, dado que estos valores deberán imputarse como abonos al momento de liquidar el crédito.

A su turno, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022, se fijó en lista el presente proceso, teniendo presente el artículo 278 del CGP

Una vez ejecutoriado el auto anterior, el proceso ingresó al Despacho para que se proceda a proferir el fallo de instancia

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, determinar si se encuentra probada la excepción del cobro de lo no debido por el acreedor, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías realizó un pago a este, por la suma de TREINTA YTRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$33.160.695).

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, como quiera que, los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, los extremos de la litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Ahora bien, la demandada presenta escrito con excepciones de fondo en su debida oportunidad legal, a la cual denominó “Cobro de lo no debido - Pago de subrogación”. Mediante la cual pretende que, se modifique el auto que libra mandamiento de pago y en su lugar, declarar la existencia de cobro de lo no debido, por el pago que efectuó el Fondo Nacional de Garantías en favor de BANCOLOMBIA S.A.

La demandante sustenta la excepción, con base en la certificación que le expidió el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS el día 21 de mayo de 2021 donde certifica que UMAF LTDA, con identificación número 830.064.120, en calidad de deudor, con identificación número 17.192.059, en calidad de codeudor, identificación número 19.471.793, en calidad de codeudor, se encuentran a PAZ Y SALVO respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A. en virtud de la subrogación de carácter legal que ha operado sobre las obligaciones que se ejecutan.

EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CERTIFICA QUE

UMAF LTDA con identificación número 8300642120, en calidad de Deudor; con identificación número 17192059, en calidad de Codeudor; con identificación número 19471793, en calidad de Codeudor, se encuentra(n) a PAZ Y SALVO respecto de las obligaciones adquiridas con el Fondo Nacional de Garantías S.A., en virtud de la subrogación de carácter legal que ha operado sobre las siguientes operaciones del intermediario financiero BANCOLOMBIA.

No. CRÉDITO	No. GARANTÍA	No. PAGARÉ	% COBERTURA
1000000116464	4774478	710086288	50

La información relacionada en este documento se refiere estrictamente a los productos que aquí se relacionan y no incluye otras obligaciones que el titular pueda llegar a tener con el Fondo Nacional de Garantías S.A.

En su debida oportunidad el ejecutante describió la excepción formulada.

Ahora bien, previo a emitir auto que librara mandamiento de pago en favor del accionante, el despacho verificó que el título ejecutivo base de la ejecución, cumpliera con los

requisitos del artículo 422 del CGP, y observó que la obligación era clara expresa, actualmente exigible y constituía plena prueba en contra de los aquí demandados.

En vista del cumplimiento de las anteriores características del título valor, este estrado judicial libró mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de los señores y persona jurídica UMAF LIMITADA identificada con NIT.830.064.212, EDGAR ALBERTO MUÑOZ VARGAS identificado con C.C No. 17.192.059 y ANDRES EDUARDO HERNANDEZ ROA identificada con C.C No.19.471.793. por las suma de \$19.797.676,62 por concepto de capital de 6 cuotas vencidas y no pagadas; Por la suma de \$406.716.00 m/cte, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital; Por la suma de \$46.133.111,38 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora que se llegaren a causar en los términos allí descritos.

En efecto, pretende la demandada, que se revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y que, se declare el cobro de lo no debido como quiera que el mandamiento de pago contiene una obligación que se encuentra pagada. Cabe precisar que la demanda, fue presentada para reparto el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y luego de que el actor subsanara la demanda, se libró mandamiento de pago para el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Ahora bien, el pago realizado por el FONDO DE GARANTÍAS, se verificó el día doce (12) de abril de dos mil veintiuno 2021, tiempo después de presentada la demanda, tal como se observa en el historial del crédito presentado por el acreedor cunado descorrió el traslado de la demanda.

Lo que advierte el despacho de la situación relatada, es que de las obligaciones contenidas en la demanda, no se les imputó pago alguno anterior a su presentación. Ahora si esto es así, tal como está probado, entonces no cabe duda que no hay lugar a declarar un cobro de lo no debido, pues la fecha en que se verifica el pago que hace el FNG no permite entenderlo de esa manera.

Siguiendo con esta lógica de pensamiento, a otra conclusión hubiese arribado el despacho, si el demandado hubiera probado que el FNG realizó el pago antes de la presentación de la demanda, pues esta circunstancia, si hubiere tenido la fuerza suficiente para enervar la decisión atacada. No obstante, de la documental aportada por el extremo pasivo, nada se dice acerca de tal ocurrencia, salvo la certificación del FNG expedida el 21 de mayo de 2021.

En consecuencia, tal como lo afirma el ejecutante el pago que se ha hecho al crédito, constituye un abono, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Al respecto el ARTICULO 1653 del Código Civil establece que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.

Atendiendo la norma en comentario, no puede el demandado unilateralmente pretender que el pago que hizo el FNG, vaya a parar al capital de la deuda, pues como ya se advirtió, dicho pago constituye un abono, lo que implica que en primera medida este debe imputarse a los intereses, salvo que el acreedor tolere otra cosa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO – PAGO DE SUBROGACIÓN**” propuesta por la gestora judicial de la parte demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono realizado a la obligación que se ejecuta.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ **3.320.000** M/cte. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: PRACTICAR por separado la liquidación del crédito y la de costas. Oficiese

NOTIFÍQUESE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2021-00123-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ARMANDO BALLESTEROS

Al Despacho de la señora Juez, Partidor allega trabajo de partición / solicitud de correr traslado al trabajo de partición. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En vista de la solicitud que hace el gestor judicial del demándate, vista a folio (17) del expediente, el despacho **REQUIERE** a la secretaría para que proceda a librar los oficios correspondientes, de conformidad al auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para informar al juzgado comitente la imposibilidad de la práctica de la experticia encomendada. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 08 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso continuar con el tramite subsiguiente, si no fuera pro que el Despacho advierte lo manifestado por los auxiliares de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ Y JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑON**, donde informan la imposibilidad de la práctica de experticia requerida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**. (Ver. pdf 01.010 y 01.016 del exp. digital).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**, lo manifestado por los auxiliares de la justicia **ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ Y JORGE ENRIQUE FRANCO CAÑON**, ante la imposibilidad de practicar la experticia requerida por el juzgado comitente.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase las contestaciones de los auxiliares de la justicia al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**, que militan a pdf 01.010 y 01.016 del expediente digital.

SEGUNDO: Ante la imposibilidad de llevar acabo la experticia requerida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL – CASANARE**, se requiere para que en el término de 10 días, revise las manifestaciones de los auxiliares de la justicia e indique a este estrado judicial lo que pretende ajustándolo a lo informado por los peritos. Oficiese.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega fijación aviso Artículo 375 CGP. Bogotá, febrero 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se **DISPONE**:

1. No ordenar la inclusión de las fotografías de la valla aportadas por el demandante, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que no cumplen con los requisitos del numeral 7° del artículo 375 del CGP. Se olvidó indicar la denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. Requerir al demádate para que proceda a cancelar los derechos de registro, a fin de que se pueda dar trámite a la orden contenida en oficio 1443 del 23 de agosto de 2021. Oficio de la SNR visto a folio (01.027) del expediente
3. Requerir por segunda vez al demádate para que proceda a cumplir lo ordenado en el numeral 6° del auto que admite la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la objeción a la liquidación de crédito propuesta por la apoderada de los ejecutados. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, dentro del proceso adelantado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LATAM *LATAMFECOL*** contra **JHONSON GAMBOA MARTINEZ** y **NUBIA LILIANA BOHORQUEZ SANCHEZ**.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Como yerros puntuales a la liquidación de crédito aportada por el demandante, la objetante señaló que la liquidación no se calculó bajo la resolución 0931 expedida por la Superintendencia Financiera.

Manifiesta que existe una diferencia en los intereses moratorios calculados por el demandante, teniendo en cuenta que este la estima en la suma de **\$10.589.988.00 M/cte**, y conforme a la resolución 0931 expedida por la Superintendencia Financiera, corresponde como intereses moratorios la suma de **\$10.001.323.00 M/cte**.

Finamente solicita que se ajuste la liquidación de crédito en lo que respecta los intereses moratorios del **CAPITAL ACELERADO**.

CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso advertir que la liquidación del crédito tiene como fin concretar el monto de la obligación adeudada, cuyo pago previamente ha sido ordenado, razón por la cual al momento de efectuarse debe atenderse lo que hasta esa época se ha resuelto en la instancia.

Por su parte, la objeción a la liquidación del crédito permite a las partes, no sólo revisar la operación aritmética, sino presentar reparos en contra del estado de cuenta, ya sea, por ejemplo, que las imputaciones a que hubiere lugar no se realizaron en legal forma, las tasas aplicadas para liquidar los intereses de mora no resultan ser las establecidas en la orden de apremio y en la norma sustancial, o porque la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En pocas palabras, no se trata de abrir una nueva instancia, sino de dar oportunidad de presentar réplicas concretas en contra del monto de la obligación que se determina a través de tal instrumento, subsumiéndose tales reparos a errores puntuales, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 446 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”* (Resaltado del Despacho).

No obstante, se tiene que dentro del presente asunto no se allega la liquidación alternativa a que hace referencia la norma en cita, por tal razón la objeción a la liquidación del crédito, planteada por la parte demandada habrá de rechazarse.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la objeción planteada, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito en los términos presentados por la parte actora.

TERCERO: Agréguese al plenario la consignación realizada por la parte demandada por la suma de **\$40.000.000.00 M/cte**, y póngase encogimiento de las parte ejecutante para lo que en derecho se refiera.

CUARTO: Póngase en conocimiento a la parte actora, la propuesta de pago presentada por la apoderada judicial de los ejecutados, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias decidir recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2021.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Afirmó en síntesis el recurrente, que las facturas allegadas como título ejecutivo constituyen un título ejecutivo, pues se tiene la certeza de la persona que las ha aceptado; además las facturas si fueron aceptadas, pues dentro de los tres (3) días posteriores a su presentación no fueron objetadas, máxime que como se aprecia en las misma, sobre muchas de ellas se realizó por la ejecutada pagos parciales

Por lo anterior, solicita que se revoque el negó mandamiento de pago y se libre mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que, la actora en su demanda, de manera clara señaló en los hechos de la misma que la obligación se encontraba representada en unas “facturas de venta” y al invocar sus fundamentos de derecho, hace remisión al Código de Comercio, de donde no cabe duda, la misma se fundó en el título valor adosado.

Ahora bien, enseña el artículo 619 del Código de Comercio que: *Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. (...)*”

En el caso su-lite, como ya se indicó, la apoderada de la parte demandante, fundó su demanda en unas facturas de venta allegadas con la demanda, por lo que no se entiende la razón por la cual, aduce que la demanda se presentó con títulos ejecutivos.

En efecto, se tiene que los títulos valores se caracterizan por contener de manera intrínseca, los principios de incorporación, literalidad, legitimación, y autonomía, los que los hace únicos, de modo tal que, si llegare a faltar alguno de los mismos, no estaríamos frente a un título valor.

De otra parte, todos los títulos valores, para que sean considerados como tales, deben reunir los requisitos generales y especiales que la ley reclama.

Son generales, los contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora, 2) la firma de quien lo crea.

Para el caso de las facturas son en los Arts. 772 del Código de Comercio y siguientes, dentro de los cuales exige el inciso 3° del Artículo citado que, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable.**

De tal manera, como bien se manifestó en el proveído que negó el mandamiento de pago y el cual es objeto de este recurso, los documentos aportados con la demanda no hay un aceptación tácita, razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos por la norma en mención.

Así las cosas, y como los argumentos traídos a colación por la parte actora no están llamados a prosperar el auto objeto de censura se mantendrá incólume.

En armonía de lo expresado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído de fecha 02 de noviembre de 2021, que milita a pdf 01.006 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, que en subsidio se presentó para ante el inmediato superior. En consecuencia remítase esta actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente. Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, infirmando que la parte incidentada solicita el término de dos (02) días para brindar una nueva respuesta dentro del incidente de desacato. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ANA VICTORIA DIAZ
ACCIONADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 2021-00895

En atención a la solicitud que antecede, vista a folio (01.033) del expediente, mediante la cual la sociedad incidentada COLFONDOS, manifiesta que en el término máximo de dos días brindará una nueva respuesta a las solicitudes de la incidentante.

El despacho Previo a continuar con el trámite incidental y garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la incidentada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, vista a folio (01.033) del expediente digital, donde solicita el término máximo de dos días a brindar una nueva respuesta, en conocimiento a la parte incidentante para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede el término de veinticuatro (24) horas, contados una vez reciba la comunicación, para que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se sirva dar respuesta detallada a cada una de las inconformidades contenidas en el derecho de petición, que fue protegido mediante sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2021.

Vencido el término ingrese inmediatamente al despacho para resolver.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00001-00

NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: LILIA CIFUENTE ROMER

Al Despacho de la señora Juez, Trámite notificación decreto 806 de 2020 en silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, febrero 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 17 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA POR SUMAS DE DINERO a favor de BANCOLOMBIA S.A, contra LILIA CIFUENTE ROMER, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Téngase en cuenta que la notificación se surtió a la parte demandada en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, quién no propuso medio exceptivo alguno, por lo que de conformidad a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del C. G del P., el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ **2.360.000**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No.050 del 22 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00185-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **NELSON PRADA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.779.384, quién actúa en nombre propio, en contra de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, identificado con NIT No. 890500890-3 por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que, desde el 15 de octubre de 2021 solicitó por intermedio de un Derecho de Petición al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, copia de los documentos que reposan en sus archivos correspondientes a la denuncia de amenazas de muerte a mi nombre en el mes de marzo de 1999, por parte de un grupo armado al margen de la ley que motivó mi salida del Municipio de Lourdes donde laboraba como Médico de Servicio Social Obligatorio. b) Que en el mes de octubre de 2021 recibe un correo electrónico donde me notifican que mi solicitud fue radicada ante la Coordinación del Grupo de Recursos Humanos del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** con el radicado SAC 1885/2021 y a su vez este despacho remite mi caso a la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO para dar respuesta a mi Derecho de Petición, c) Que para la, fecha en que interpone esta TUTELA, no volvió a recibir correos o información referente a la petición que elevó. d) Por lo sucedido su proceso de ingreso como víctima en la Unidad de Víctimas ha presentado un retraso considerable, por lo que no ha podido presentarse a realizar su declaración, toda vez que en la entidad del Ministerio Público (Personería de Cúcuta) me exigen como soporte de mi declaración el documento solicitado al Instituto Departamental de Salud.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la buena imagen y vida crediticia por conexidad con el derecho fundamental a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, en consecuencia que se le ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y/o quien corresponda, que proceda a ENTREGAR de manera INMEDIATA sus documentos relacionados con el desplazamiento sufrido por amenazas de muerte, cuando estaba como Médico de Servicio Social Obligatorio en el municipio de Lourdes (Norte de Santander).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

El accionado manifiesta que, si bien es cierto que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se le había dado respuesta al requerimiento presentado por el actor en su escrito de petición, no es menos cierto que esto no obedeció a ninguna omisión por parte del Instituto Departamental de Salud. Por el contrario, aun encontrándose en aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal, se procedió a buscar en los archivos físicos de la entidad la documentación requerida por el accionante.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opone como quiera que se configura una CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, el día 09 de marzo de 2022, remitió, por correo electrónico la respuesta al derecho de petición con la información solicitada por el actor.

RESPUESTA D E LAS ENTIDADES VINCULADAS

E.S.E HOSPITAL REGIONAL CENTRO

Manifiesta la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO que no ha violado ni amenazado los derechos fundamentales del señor NELSON PARADA GOMEZ, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, considerando que la petición deprecada por el presente mecanismo constitucional, fue proporcionada el día 10 de marzo de 2022 al accionante.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE CUCUTA

Guardo silencio dentro del término de traslado

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen según el accionante, en falta de respuesta por parte de **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**. frente a la petición elevada por la señora **BEATRIZ ANDREA ESQUIVEL** desde el pasado quince (15) de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La

de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: *“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (…)**”* (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

El pasado siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) el ciudadano NELSON PRADA GÓMEZ, promovió Acción de Tutela en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, para que este le contestara de fondo el derecho de petición elevado el día 15 de octubre de 2021. Una vez admitida la demanda se procedió a notificar a la accionada para que en el término improrrogable de un día se pronunciara frente a la situación fáctica de la acción de tutela.

En la contestación de la demanda el Instituto accionado, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, aduciendo que respondió la petición del señor PRADA

GÓMEZ el día 09 de marzo de 2022, para lo cual anexa con su escrito de contestación, la respuesta enviada al accionante.

El Hospital Regional Centro, manifiesta, no haber vulnerado ni haber puesto en peligro los derechos fundamentales del demandante, a quien le contestó la petición el 10 de marzo de 2022.

En consecuencia, tenemos que el señor NELSON PRADA GÓMEZ, pretendió a través de derecho de petición, que se le enviaran copias de todas las actuaciones y diligencias presentadas y adelantadas por su Padre el señor LUIS JESÚS PRADA PINEDA identificado con C.C. 1.971.114 en la Defensoría del Pueblo, entre los días 29 al 31 de marzo de 1999, conforme los hechos narrados.

Al respecto la entidad ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO en respuesta al peticionario indicó que:

“(…) no es posible hacer llegar la documentación requerida ya que no existe copia o trazabilidad de la misma. Le recordamos a los intervinientes en el proceso que la catástrofe natural que vivió Gramalote en el 2010 dejó sin archivo físico a la entidad y entendiendo que no existía archivo virtual, la ESE cuenta con la documentación del 2011 en adelante, siendo imposible contar con documentación del año 1999 la cual es la solicitada por el accionante.

Los documentos que resposan en el archivo del Instituto son las actas y el registro del Servicio Social Obligatorio presentado por el señor NELSON PARADA en los municipios de Lourdes y Santiago en Norte de Santander, las cuales se anexan al documento en pro de aportar la evidencia de los hechos mencionados por el memorial de tutela.

Sin embargo, de acuerdo con los hechos enunciados en la petición, el señor PARADA menciona que su certificación y declaración “fue presentada directamente ante la anterior Secretaría Departamental de Salud para hacer el respectivo trámite”, por lo que corresponde al archivo del IDS la búsqueda íntegra de dicha documentación a nombre del padre del accionante, el señor LUIS JESÚS PARADA PINEDA (…)”.

A su turno el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD frente a la petición elevada por el accionante donde *“(…) Solicita se me envíen copia de todas las actuaciones y diligencias presentadas y adelantadas por mi Padre LUIS JESÚS PRADA PINEDA con C.C. 1.971.114 en la Defensoría del Pueblo, entre los días 29 al 31 de marzo de 1999, conforme los hechos narrados. Esta documentación debe contener la solicitud de terminación de mi servicio social obligatorio del municipio de Lourdes (…)*” manifestó en su respuesta que, una vez revisados los archivos de recursos humanos de la entidad, evidenció que no reposa el documento que se menciona en el derecho de petición.

Confrontando la respuesta dada a la petición, por parte de la entidad demandada y vinculada, con lo solicitado por el accionante, encuentra el despacho que las respuestas han sido, claras, precisas, coherentes y de fondo, como quiera que las entidades llamadas a responder trataron en conjunto el aspecto principal de la petición. En efecto, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, tema este ampliamente estudiado por la Honorable Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 11 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES RICARDO GUTIERREZ URBINA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1023922672**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la solicitud que pretende adelantar

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 11 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con **NIT 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES RICARDO GUTIERREZ URBINA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1023922672**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Allegue poder dirigido al despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la solicitud que pretende adelantar

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

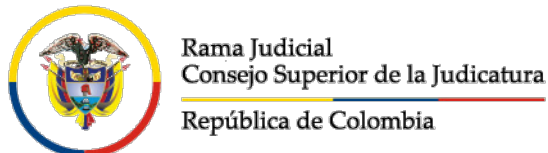


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar la escritura pública número 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada por Juan Carlos Rojas Serrano, representante legal SYSTEMGROUP S.A.S, a fin de acreditar el apoderamiento general en favor de la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 10 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazar la demanda teniendo en cuenta que las pretensiones son de mínima cuantía con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 17 del CGP establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 *ejusdem*.

El inciso segundo del artículo 25 del CGP señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 smmlv) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El salario mínimo para el año 2022 se fijó en un millón de pesos (\$1.000.000) M/CTE y la pretensión de la demanda corresponde a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$13.593.973), monto este, inferior a los 40 SMMLV, coherente con la afirmación del demandante en el capítulo de competencia y cuantía donde señala que este asunto se debe tramitar por la cuerda procesal establecida para la mínima cuantía.

Con base en el inciso segundo del artículo 90 del CGP este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, identificado con Nit **860507033-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 19.620.140 y No. 57.171.609**, respectivamente.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Escritura pública No. 8430 el 20 de diciembre de 2012, ante la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA**, identificado con Nit **860507033-0**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 19.620.140 y No. 57.171.609**, respectivamente, con base en el mutuo comercial que consta en la **Escritura pública No. 8430 el 20 de diciembre de 2012, ante la Notaria 32 del Círculo de Bogotá D.C**, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$24.471.765.00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el titulo valor (hipoteca), creada con escritura pública No. 8430 y fecha de vencimiento 15 de junio de 2022 pagadera en la ciudad de Bogotá.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma de **\$38.201.854.00 M/cte**, por concepto de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el día 15 de septiembre de 2016 hasta diciembre de 2021, como se relaciona en la liquidación de crédito.
- c) **INTERESES MOTARORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **18.00%E.A.** sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40605936, **50C-1995559 Y 50C1995919**, denunciado como propiedad de los demandados **JHON JAIRO ARIZA BARRANCO Y SONIA ISABEL RODRIGUEZ ARZUAGA**, identificados con cedula de ciudadanía **No. 19.620.140 y No. 57.171.609**, respectivamente, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 14 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FABIAN POLO PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.219.170**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 557908912**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA SA**, identificada con **NIT No. 860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS FABIAN POLO PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.048.219.170**., persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré **No. 557908912**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$4.444.791,47 M/cte**, correspondiente a diez (10) cuotas devengadas desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$4.688.028,53 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde el 15 de mayo de 2021 al 15 de febrero de 2022 a la tasa de interés del 12.07% EA, liquidados sobre cada una de las cuotas.
- c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- d) **CAPITAL:** Por la suma de **\$47.621.826,53 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 557908912**, título valor báculo de la presente ejecución.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad

con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00205-00

NATURALEZA: VERBAL

DEMANDANTE: FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO

DEMANDADO: ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SA y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 11 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** promovida por **FARID ANTONIO VALENCIA ESPEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.078.023 en contra de **ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DEL AHORRO**

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290, 291 y 292 del CGP y/o artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que junto con la contestación de la demanda, aporte a este estrado judicial, **estado actual del crédito hipotecario**, al que hace relación el demandante en escrito de petición de fecha 23 de febrero de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.555.725**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 4345016525**, **pagaré No. 4831010002009757** y **pagare No. 4575961148-207419312093**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **EJECUTIVA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con Nit. **860.034.594-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM TORRES TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.555.725**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Obligación N° 4345016525.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$7'009.459,65 M/Cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **207419344648-4345016525**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$89.791,63 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 08 de febrero de 2022 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° 4831010002009757.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.790.791,00 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare N° **4831010002009757**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$271.129,00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 08 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación N° 4575961148–207419312093.

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$51.148.173,71 M/cte**, por concepto del capital contenido en el pagare **4575961148–207419312093**, titulo valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma **de \$5.084.527,64 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la 08 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, la parte accionante presenta solicitud de desistimiento de la acción de tutela. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte accionante, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 17 de marzo del presente año, manifestó su intención de desistir de la acción de la referencia, este Despacho procederá a acceder a la petición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, quien actúa en representación de **RICARDO PENAGOS JACOME** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. – SECRETARIA GENERAL**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHIVAR** las diligencias.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2022-00211-00

NATURALEZA: EJECUTIVO LETRA

DEMANDANTE: LUZ RAMIREZ ALARCON

DEMANDADO: CARMEN LEAL MORENO

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 15 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ MARGARITA RAMIREZ ALARCON**, identificada con C.C. 2097540 y en contra de **CARMEN LEAL MORENO** identificada con C.C. N° 52437239, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 28'350.000)** M/cte., representados en la letra de cambio No: 001.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la obligación indicada en el numeral anterior a la tasa máxima legal, conforme a lo establecido en el art. 111 de la ley 510 de 1999, que certifique la superintendencia financiera desde el día 21 de septiembre de 2017 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **WILSON ROSENDO RINCON RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BERTHA DUQUE DE LATORRE**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **21053440**.

Subsanada en debida forma y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No 1590087314 y pagaré No. 1590087315**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con Nit. **90903938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra en contra de **BERTHA DUQUE DE LATORRE**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. **21053440**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 1590087314

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$37.827.812,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1590087314**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 1590087315

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$938.268,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **1590087315**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ENERGIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **900.390.280-2**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 559058088**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ENERGIAS INTEGRALES DE COLOMBIA SAS**, identificada con Nit. **900.390.280-2**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$128.861.572,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **No. 559058088**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.963.213.00 M/cte**, por concepto de plazo causados desde el 14 de febrero de 2022 al 14 de febrero de 2022.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 16 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **CZZ949**, cuyo garante es **ELIECER JOSE LOZANO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.486.951.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **BANCO FINANDINA SA**, identificada con NIT No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **CZZ949** cuyo garante es **ELIECER JOSE LOZANO RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.486.951

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCO FINANDINA SA**.

El vehículo de placas CZZ949 tiene las siguientes características:

Placa:	CZZ949	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	VOLKSWAGEN	Modelo:	2009
Color:	PLATA REFLEX METALICO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	3VWHG11K99M002356	Motor:	CCC033156
Chasis:	3VWHG11K99M002356	Línea:	BORA
VIN:		Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	2500	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	02/10/2008

Por secretaría, ofíciase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte solicitante BANCO FINANDINA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

RADICADO: 110014003009-2022-00215-00
NATURALEZA: PAGO DIRECTO

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA PINTOR JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.80160908 y **MARIA LUISA CRUZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.52711941.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**pagaré No. 05700477700105978 y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 2065 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 OTORGADA EN LA NOTARIA 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT No. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SIERRA PINTOR JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía No.80160908 y **MARIA LUISA CRUZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.52711941, con base en el pagaré No. 05700477700105978 y como propietario del inmueble descrito y alinderado en la Escritura Pública No. 2065 DEL 29 DE AGOSTO DE 2016 OTORGADA EN LA NOTARIA 50 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C, por los siguientes conceptos:

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$51.864.689,49 M/cte**, por concepto del capital contenido en el título valor (hipoteca), creada con escritura pública No. 2065 del 29 de agosto de 2016 otorgada en la notaria 50 del circulo de Bogotá D.C.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el literal a) de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa del 27.68% E.A. sin que esta sobre pasé el máximo legal permitido.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** Por la suma de **\$416.967,26 M/cte**, correspondiente a siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de agosto de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022.

- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal c) a la tasa del 27,68% E.A., sin que sobre pasé el máximo legal permitido, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde cada uno de los vencimientos hasta que se efectuó el pago de la obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$5.183.031,99 M/cte**, por concepto de intereses de plazo de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas desde el 28 de agosto de 2021 al 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **50C-1971139**, denunciado como propiedad de los demandados **SIERRA PINTOR JULIO CESAR**, identificado con cédula de ciudadanía **No.80160908** y **MARIA LUISA CRUZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.52711941**, conforme al numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEPTIMO: RECONOCER al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ
ACCIONADA: MEDIMAS EPS SAS
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00219)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ DE DIAZ** identificado con C.C No. 24.833.810, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN Y A LA SALUD**, en contra de la empresa **MEDIMAS EPS SAS**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, a través de su representante legal y/o liquidador **FARUK URRITIA JALILIE** para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar vista en el escrito de tutela, como quiera que esta no corresponde con ninguna de las partes de la relación procesal.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **NUBIA ESPERANZA BARBOSA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39.632.626** en contra de **ISLENA BARBOSA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. **39642027**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte poder de con los requisitos exigidos por el Art. 74 del CGP., en donde se indique de manera clara y precisa el juez competente, cuantía del proceso que pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
3. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.
4. Aporte avalúo catastral de los inmuebles objeto de la Litis, con fecha no superior a un mes.
5. Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria No.50S-134238 y No.166-13914, con fecha no superior a un mes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

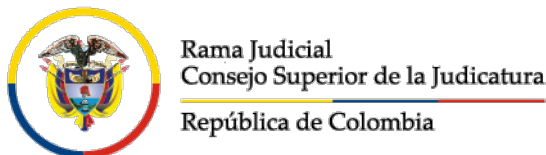
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 18 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT **860.028.601-9**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CARDENAS ROMERO NANCY PATRICIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **23694689**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 del C.G.P.

De igual manera, acredítese que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico que la persona jurídica demandante tiene inscrita para recibir notificaciones judiciales (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **GAX136**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 050 del 22 de marzo de 2022.**